



REFERENCIA: No. 081374089001-2016-00020-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COMULINPRI
DEMANDADO: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO

SEÑORA JUEZ: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Doctor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, a través de memorial allegado el 09/11/2023, allegó el certificado de defunción del demandado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, ocurrido el 25 de febrero del 2022, para conocimiento del despacho. Sírvasse proveer.
Campo de la cruz, 31 de enero del 2024.

GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ ATLANTICO. Enero treinta y uno (31) Del Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el correo remitido por el Doctor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, contenido del registro de Defunción con indicativo serial 10685423 proveniente de la NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA, con fecha de inscripción 28 de febrero de 2022, de la defunción del demandado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, identificado con la C.C No. 3.766888, ocurrida el 25 de febrero del 2022.

Por lo que se hace necesario hacer un recorderis de la actuación surtida en el proceso Genitor o principal radicado bajo el No. 2016-00020, demanda quien fue presentada el 12 de febrero del 2006, librándose el mandamiento de pago correspondiente el día 9 de marzo de 2016 concomitante con sus medidas previas, posteriormente el 15 de marzo de 2016, el Doctor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA demandante en el proceso mencionado junto con el demandado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, mediante el cual TRANSARON, dicho proceso en la suma de \$17.000.000,00 millones de pesos, incluyéndose el capital, intereses moratorios, costas procesales y honorarios de Abogado, advirtiéndose en la misma en su numeral sexto (6º) que una vez cancelada la suma acordada se diera por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION; al igual que se daba por notificado del auto de mandamiento de pago numeral 1º de la misma.

Posterior a ello se ordenó seguir adelante la ejecución el 13 de mayo de 2016; ordenándose la entrega de títulos judiciales hasta la suma acordada, existiendo a la fecha un saldo pendiente por cancelar de \$13.699. 246.00 pesos m.l, en el proceso principal.

En cuanto al proceso ACUMULADO, dicha demanda fue presentada por el Doctor YURI ANTONIO LORA ESCORCIA, en nombre propio, contra el señor: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, el día 28 de julio del 2021, siendo admitida el primero (1º) de septiembre del 2021 y por ende librándose el mandamiento de pago correspondiente, se ordenó el emplazamiento a los acreedores el cual fue surtido en debida forma y concomitante las cautelas solicitadas.

Luego de ello en escrito de fecha 21 de abril del 2022, se solicitó seguir adelante la ejecución atendiendo a que el mandamiento de pago de fecha 1º. De septiembre del 2021, librado en este fue notificado por Estado No. 077 del 2021 y atendiendo que la demanda principal ya estaba notificada personalmente al mencionado deudor por lo que se dispuso el primero (1º) de junio del 2022, ordenar en el ACUMULADO, seguir Adelante la ejecución.

Seguidamente el 23 de junio del 2022 se presentó la liquidación del crédito hasta el 30 de junio del 2022, por parte del Doctor YURI LORA ESCORCIA; la misma se fijó en lista No. 009 del 12 de julio del 2022; luego en auto del 25 de julio del 2022 se aprobó la liquidación del crédito y costas respectivamente; siendo estas todas las actuaciones en resumen en el cuaderno inicial del Acumulado, ya que las cautelas son independientes de los mencionados proveídos.





El registro civil de defunción del señor: JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, fue puesto de presente al proceso, el día 9 de noviembre del 2023, por parte del Doctor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA, cual da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 25 de febrero del 2022, pero anterior a esto más exactamente el 10 de octubre del pasado año, al interior del proceso ACUMULADO, se había solicitado una nueva acumulación de demanda, por parte del Doctor YURI LORA ESCORCIA, la cual se encontraba al Despacho para su pronunciamiento, pero aclarando que justamente en el día de ayer 29 de enero del 2024, manifiesta que deja sin efecto la anterior solicitud de nueva acumulación cursante en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, RADICADO BAJO EL No. 08001-40-03-004-2010-00744-001.

En cuanto a las solicitudes del allegadas en el ACUMULADO, referente a cautelas se hará pronunciamiento simultaneo en auto separado; por lo que en razón de ello se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Artículo 159 del C.G.P, Interrupción y suspensión del proceso.

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem. (Negrillas del Despacho).

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. (negrillas del Despacho).

Artículo 160. Citaciones

El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

En cuanto a la causal citada en el numeral 1º. Del artículo 159 del C.G.P, esta sólo se produce cuando el fallecido carece de representante que defienda sus derechos, entendiendo que el derecho de defensa que es el bien tutelado por la causa de interrupción mencionada no se ve comprometido cuando la persona que fallece actúa por intermedio de apoderado judicial.

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo j01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Descendiendo al caso concreto tenemos que el registro de Defunción del señor JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, con indicativo serial 10685423 de la NOTARIA OCTAVA DE BARRANQUILLA, con fecha de inscripción 28 de febrero de 2022, da cuenta de su fallecimiento ocurrido el 25 de febrero del 2022 en la ciudad de Barranquilla, el cual fue allegado por el Doctor EDWIN RODRIGUEZ CARDONA **el día 9 de noviembre del 2023**.

Que el mencionado demandado, nunca actuó ni en el proceso principal 2016-00020 ni en el acumulado a través de apoderado judicial; encontrándose pendiente por resolver por parte del Despacho al interior del proceso ACUMULADO, acerca de la nueva solicitud de acumulación de demanda, del proceso cursante en el JUZGADO SEPTIMO CIVIL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BARRANQUILLA, RADICADO BAJO EL No. 08001-40-03-004-2010-00744-001, **de fecha 10 de octubre del 2023** y de la cual se solicitó el pasado 29 de enero del presente dejar sin efecto la misma:

Por lo que atendiendo lo antes argumentado, esta agencia judicial, dará aplicación al último párrafo del artículo 159 del C.G.P, declarando en la demanda Acumulada incoada por el Doctor YURI LORA ESCORCIA, la interrupción del proceso a partir de la notificación por estado de esta providencia, y en aplicación a lo previsto en el artículo 160 del Código del C.G.P, se ordenará la notificación por aviso de la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, quienes deberá comparecer al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso.

Lo anterior solo en el ACUMULADO, ya que, en el PRINCIPAL, no tiene pendiente actuación alguna, que sea diferente a las cautelas, las cuales conservan su vigencia en ambos procesos y los títulos judiciales solo serán entregados en los momentos que la ley disponga para tales procesos.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la interrupción del proceso ACUMULADO donde funge como demandante el Doctor YURI LORA ESCORCIA, a partir de la notificación de esta providencia, debido al fallecimiento del demandado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, ocurrido el 25 de febrero del 2022, por la causal descrita en el numeral 1º del artículo 159 del C.G del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR por AVISO a la cónyuge o compañera permanente, los herederos, al albacea con tenencia de bienes y al curador de la herencia yacente del demandado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO quienes deberán comparecer dentro de los 5 días siguientes a su notificación, vencido este término, o antes cuando concurra o designe nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante en la demanda ACUMULADA Doctor YURI LORA ESCORCIA, para que informe al juzgado los nombres e identificación de la conyugue o compañera permanente, los herederos, el albacea con tenencia de bienes, y el curador de la herencia yacente del demandado JUAN EMILIO ZARATE CANTILLO, y así mismo, para que adelante las gestiones pertinentes tendientes a lograr la notificación previstas en el numeral segundo de la parte resolutive del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CECILIA CASTAÑEDA FLÓREZ
Juez Promiscuo Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal, Calle 9 No. 8 - 110
PBX 3885005 EXT 6030.

Correo i01prmpalcampocruz@cendoj.ramajudicial.gov.co

Campo de La Cruz – Atlántico. Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado electrónico
No. 006 del 2024, fijado en el micrositio de la
Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro



Firmado Por:
Maria Cecilia Castañeda Florez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6101533095b66fb1545dd30091c8f09714e4feb0cab25390c15aa217c16a4c3a**

Documento generado en 31/01/2024 02:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>